|  |
| --- |
| cms_logo-for_letterhead_blackUNEnvironment_Logo_Spanish_Short_black  |
|  | **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE TIBURONES MIGRATORIOS** | CMS/Sharks/MOS3/CRP111 de diciembre de 2018 |

(del CMS/Sharks/MOS3/Doc.9.1/Rev.1/Anexo3)

**MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE ESPECIES (ANEXO 1) DEL MdE**

**Antecedentes:**

1. Según el párrafo 2 del Memorando de Entendimiento sobre la Conservación de Tiburones Migratorios, el MdE está destinado a aplicarse a todas las especies migratorias de tiburones incluidas en el Anexo 1 de este Memorando de Entendimiento.
2. Además, en el párrafo 3p del Memorando de Entendimiento, los tiburones se definen como "cualquier especie, subespecie o población migratoria de la clase Chondrichthyes (que incluye a tiburones, rayas, mantas y quimeras) que estén incluidas en el Anexo 1 del presente Memorando de Entendimiento".
3. En la tercera reunión preparatoria, en que se finalizó el MdE (Manila, marzo de 2010), los participantes concluyeron que no debería establecerse ninguna lista automática de esas especies ya incluidas en el Apéndice I o II de la Convención debería tener lugar, por el hecho de que los Signatarios del MdE no son necesariamente Partes en la Convención.
4. En el párrafo 20 del MdE se especifica que toda enmienda propuesta al Anexo 1 debería ser evaluada por los Signatarios en cada reunión de Signatarios. En el párrafo 33 se establece que las modificaciones deberán realizarse por consenso.

**Procedimiento para modificar la lista de especies (Anexo 1) del MdE:**

1. El Anexo 1 podrá modificarse por consenso en cualquier sesión de la Reunión de los Signatarios;
2. Las propuestas de modificación puede formularlas cualquiera de los Signatarios;
3. El proceso y el momento de presentación debe ser como sigue:
4. los Signatarios deberán intentar proporcionar el texto de la modificación propuesta y las razones de la misma, sobre la base de los mejores datos científicos disponibles, a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;
5. se espera que la Secretaría comunique la propuesta sin demora a todos los Signatarios y al Comité Asesor;
6. los Signatarios deberán intentar proporcionar comentarios sobre el texto a la Secretaría por lo menos 60 días antes de que comience la reunión;
7. se espera que la Secretaría comunique dichos comentarios a los Signatarios tan pronto come sea posible después de recibirlos;
8. los Signatarios tienen derecho a rechazar la consideración de cualquier modificación propuesta que sea presentada a la Secretaría después de las fechas límites descritas en este párrafo.
9. Las modificaciones deben hacerse por consenso, como consta en los párrafos 18 y 33 del MdE.
10. Cualquiera de las especies de tiburones o rayas en los Apéndices de la CMS será automáticamente considerada por el Comité Asesor como propuesta para su inclusión en el Anexo 1 del MdE. Esto es sin perjuicio de la decisión final sobre su inclusión en el MdE; y
11. Si la COP de la CMS acuerda la inclusión de una nueva especie de tiburón o raya en el Apéndices I o II de la CMS deberá aplicarse el procedimiento siguiente y el Reglamento y los Términos de Referencia para el Comité Asesor deberán adaptarse respectivamente:
12. La Secretaría transmite los documentos relevantes para esta especie al Comité Asesor del MdE sobre tiburones;
13. El mismo Comité Asesor deberá analizar la propuesta basado en dichos documentos (y si fuera necesario, bibliografía e información relevante adicional que esté disponible) y preparar una recomendación para la Reunión de los Signatarios concerniente a la inclusión de la especie en el Anexo 1 del MdE sobre tiburones;
14. La Reunión de los Signatarios del MdE sobre tiburones deberá decidir por consenso sobre la inclusión de la nueva especie en el Anexo 1 del MdE sobre tiburones.

**Criterios para la inclusión de especies en la lista de especies (Anexo 1) del MdE:**

**Antecedentes**

1. Los MdE sobre los tiburones es un acuerdo que se ajusta al Artículo IV(4) de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, que se habían elaborado para las especies de tiburones migratorios indicadas en el Apéndice II de la Convención.
2. Aunque el Anexo 1 del MdE es independiente de los Apéndices I y II de la CMS, Signatarios han decidido adoptar los criterios generales de la Convención para la inclusión de especies en el Apéndice II. Estos criterios se establecen en el Artículo IV(1) de la Convención y se han modificado para adaptarlos al MdE.

**Criterios de inclusión**

1. En el Anexo 1 del MdE se enumeran las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.
2. De conformidad con el párrafo 3 d) del MdE, el estado de conservación se considera "favorable" cuando se cumplen todas las condiciones siguientes:
3. los datos de la dinámica poblacional en relación con adecuados puntos de referencia biológicos indican que los tiburones migratorios son sostenibles a largo plazo como un componente viable de sus ecosistemas;
4. el área de distribución de los tiburones migratorios no está actualmente siendo reducida, ni es probable que se reduzca en el futuro a niveles que afecten la viabilidad de sus poblaciones a largo plazo; y
5. la abundancia y estructura de las poblaciones de los tiburones migratorios permanece en niveles adecuados para mantener la integridad de los ecosistemas.
6. De conformidad con el párrafo 3 e) del MdE, el estado de conservación se considerará “desfavorable” si alguna de las condiciones establecidas más arriba no se cumple.
7. El término “especies migratorias” está definido por la CMS en el Artículo I (1), II (1) y IV (1) y se especifica con más detalle en las notas explicativas del formato para las propuestas de enmienda a los Apéndices de la CMS. Para diferenciar mejor el alcance geográfico de las migraciones se aplicarán las siguientes categorías:
8. Altamente migratorias: Aquellas especies cuyas migraciones se extienden a escala de cuencas oceánicas, abarcando así aguas nacionales y alta mar;
9. migración regional: Aquellas especies cuyas migraciones se extienden a escala de mares regionales (a menudo de plataforma continental), aunque una pequeña proporción de la población puede realizar desplazamientos de mayor distancia, incluyendo viajes a las cuencas oceánicas;
10. migración subregional: Las especies que migran a escalas espaciales más pequeñas, pero con una evidencia clara de migraciones cíclicas y predecibles a través de las fronteras jurisdiccionales;
11. migraciones costeras a pequeña escala o no migratorias: Aquellas especies que generalmente son específicas de un área o que sólo realizan trayectos de distancia más corta (p.ej. migraciones estacionales ente la costa y alta mar o de norte a sur). Estas especies son consideradas como que no cumplen con los criterios de “especies migratorias” según lo que define el Artículo I (1) y IV (1) de la CMS.

**Consideraciones adicionales para el Comité Asesor, en relación con los criterios de inclusión**

1. Los Criterios biológicos generales utilizados por la Convención de la CMS para determinar si una especie cumple los requisitos para su inclusión en las listas deberán ser utilizados por el MdE. Esto asegurará un método sencillo y se mantendrá la consistencia con la Convención madre.
2. A pesar de las normas de la CMS, algunas especies o grupos de especies pueden incluirse como especies “semejantes” si la diferenciación de una especie incluidas en el Anexo 1 es difícil y es probable que haya confusión con esta última. Una especie “semejante” no tiene que cumplir necesariamente todos los criterios para su inclusión en el Anexo 1.

**Formato de las propuestas de inclusión**

1. Un formato para las propuestas de inclusión en la lista se adjunta al presente documento[[1]](#footnote-1).
1. El nuevo formato propuesto está incluido en CMS/Sharks/MOS3/CRP2. [↑](#footnote-ref-1)